

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 13 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto, que fue repartido a este Juzgado el 23 de enero de 2024. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo Verbal – Nulidad
Demandantes: Rigo Trejos Arenas C.C. 16.252.731
Manuel Rodrigo Trejos Arenas C.C. 16.255.029
Demandado: Diego Fernando Trejos Quintero C.C. 94.309.941
Elizabeth Trejos Quintero C.C. 31.153.425
Blanca Nubia Trejos Quintero C.C. 31.160.344
Wilson Orlando Trejos Quintero C.C. 16.277.254
Ana Patricia Trejos Quintero C.C. 31.923.143
Herederos indeterminados de Manuel Rodrigo Trejos
Radicación: 76-520-31-03-002-**2024-00013-00**

Revisada la demanda verbal **declarativa de NULIDAD** promovida por los señores **RIGO TREJOS ARENAS y MANUEL RODRIGO TREJOS ARENAS** en **contra** de las señoras y señores: **DIEGO FERNANDO TREJOS QUINTERO, ELIZABETH TREJOS QUINTERO, BLANCA NUBIA TREJOS QUINTERO, ANA PATRICIA TREJOS QUINTERO, WILSON ORLANDO TREJOS QUINTERO y herederos indeterminados de MANUEL RODRIGO TREJOS**, se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- En los procesos de nulidad de actos o negocios jurídicos debe entenderse que se trata de una acción personal, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia *"la acción de anulación es de stirpe puramente personal, conforme –además- lo ha puesto de presente en innúmeras ocasiones esta Corporación"* (providencia AC1755-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01256-00), AC 1237 de 2022. AC1250 de 2022). Por lo que para efectos de la competencia debe verse el valor del negocio jurídico realizado o, concretamente, el acto plasmado en la escritura pública que se pretende anular.

Al respecto resulta que en la **escritura No. 970 del 31 de mayo de 2016** no se indica una cuantía del acto realizado; no obstante, al tratarse de un fideicomiso civil cuyo efecto, al ejecutarse, es la transferencia del derecho de dominio puede

válidamente tenerse, solo para efectos de la cuantía, como valor del contrato el valor de los bienes afectados por el fideicomiso, que en este caso se trata únicamente de un bien inmueble de matrícula 378-115438, pero se desconoce su valor. A pesar de que en la demanda se señala que el inmueble tiene un valor catastral para 2023 de \$220.706.000 no se cuenta con un documento idóneo que indique que ese es en efecto su valor catastral, por lo que debe aportarse para efectos de verificar la competencia de este despacho.

- 2- No existe claridad en las pretensiones como exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. En efecto, en el poder visto a ítem 2, fl 2 dado el 28 de agosto de 2023 de este expediente se faculta para instaurar un proceso de nulidad **absoluta** de la escritura pública 970 del 31 de mayo de 2016 otorgada en la notaría Cuarta de Palmira, como pretensión principal y de las demás posibles escrituras que se expidieren. Luego en el poder visto a fl 5 otorgada o el 25 de octubre del 2023 se faculta para demandar la nulidad **relativa** de dicho documento y la nulidad absoluta de las posibles escrituras subsiguientes. Nada se dice de revocar al primero, por eso llama la atención que el primer poder haya sido incorporado entre los anexos, si no se pretende hacer uso del mismo.
- 3- En lo atinente a las pretensiones contenidas en la demanda¹ y en la segunda pretensión se pide declarar la nulidad **relativa** de la mencionada escritura 970 del 31 de mayo de 2016 y en la segunda petición se desea la "restitución del derecho de legítima rigurosa" sin precisar en ese acápite si ambas pretensiones son principales o una es subsidiaria de la otra, tampoco se precisa si se está reclamando para la masa sucesoral, aspecto sobre el cual sí se puede pronunciar un juez civil, mas no le está dado determinar si se trata o no de una legítima rigurosa.
- 4- De igual modo, en el acápite de **notificaciones** de la demanda se pide el emplazamiento de "las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el inmueble a **usucapir**" lo que parece dar a entender una pretensión de prescripción adquisitiva que no se ha formulado expresamente. Recuérdese que el juez civil no tiene facultades extra o ultrapetita.
- 5- En cuanto a la prueba testimonial solicitada vista ítem 2 fl 30 del plenario, no se indica que hechos pretende acreditar por medio de cada declarante, como lo requiere el artículo 212, inciso 1 de la ley 1564 de 2012.

¹ Vista a ítem 2, fl 26

En tal caso, por disposición del **artículo 90 del C.G.P.**, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa verbal **DE NULIDAD RELATIVA** presentada por los señores: **RIGO TREJOS ARENAS y MANUEL RODRIGO TREJOS ARENAS** en contra de los señores **DIEGO FERNANDO TREJOS QUINTERO, ELIZABETH TREJOS QUINTERO, BLANCA NUBIA TREJOS QUINTERO, WILSON ORLANDO TREJOS QUINTERO, ANA PATRICIA TREJOS QUINTERO** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MANUEL RODRIGO TREJOS** (q.e.p.d.), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula No. 66.782.806 y Tarjeta Profesional No. 176.218 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este proceso declarativo de nulidad, como apoderada de los demandantes en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cd6d51bbe4498feab78bd880161e613fda6f6a9b17ef6364e346ef6d656fc6**

Documento generado en 14/02/2024 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>